

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

Referencia:	Popular
Demandante:	Hernando Ospina Cardona y otros
Demandado:	Inpec – Cárcel Bellavista y otros
Radicado:	05001-33-33-028- 2013 – 00178 -00
Asunto:	Declara la nulidad de todo lo actuado
Auto Interlocutorio No.	532/2013

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el apoderado judicial de Departamento Nacional de, contra el auto de fecha 22 de mayo de 2013, por medio del cual se ordenó vincular al Ministerio de Justicia y del derecho, Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habidas las siguientes:

ANTECEDENTES

1. La entidad vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de su apoderado judicial señaló, que está inconforme con el auto de vinculación debido a que esta agencia judicial no es la competente para resolver el asunto pretendido con la acción, por lo que interpone el recurso de reposición, indicando las normar de competencia atribuidas al Tribunal Administrativo de Antioquia artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y sosteniendo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad que representa, en virtud de que en el Decreto 4712 de 2008, por el cual se modifica la estructura del ministerio de hacienda y crédito público, no regula ni tiene incidencia en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, lo cual hace que la demanda recaiga sobre actividades ajenas a las funciones propias del ministerio y realizar un pronunciamiento de fondo por parte de esta entidad, respecto a lo solicitado por los actores constituiría una extralimitación en nuestras funciones conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 121, 122 de la constitución política.

2. A su vez el apoderado judicial de Departamento Nacional de Planeación, indicando que está inconforme con el auto de vinculación debido a que esta agencia judicial no es la competente para resolver el asunto pretendido con la acción, por lo que interpone el recurso de reposición, indicando las normar de competencia atribuidas al Tribunal Administrativo de Antioquia artículo 152 de

la Ley 1437 de 2011, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado ya que el artículo 140 del CPC señala que podrá declararse la nulidad en todo o en parte, cuando el juez carezca de competencia para conocer el asunto, estando ésta radicada en el Honorable Tribunal Administrativo por ser las demandadas entidades del orden nacional.

Procede el Despacho a revisar las solicitudes de incompetencia de esta agencia judicial y la posible declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del trámite sumarial de la acción popular.

CONSIDERACIONES

2. La Ley 472 de 1998, no establece dentro de su cuerpo normativo las causales de nulidad en los procesos de acción popular y de grupo; sin embargo, el artículo 5 de la citada ley, señala que en lo no reglamentado para los procedimientos especiales se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil siempre que no se contraponga con la naturaleza de la acción.

El Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 140 las causales taxativas de nulidad, que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 140. *Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.

2. Cuando el juez carece de competencia.

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.” (subrayas fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 143 del C.P.C., indica los requisitos para alegar la nulidad y el artículo 144, cuando deberán entenderse saneada.

En este sentido se procede a verificar y a estudiar si existe falta de competencia para el conocimiento del asunto y si es posible declarar la nulidad en el presente proceso.

Frente a la jurisdicción y competencia habrá de establecerse, los alcances de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 en asuntos de protección de derechos e interese colectivos. Ha indicado la Ley 472 de 1998 que:

"ARTICULO 15. JURISDICCION.: *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.
En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil"*

Es claro que aquí los actos y omisiones que se predicen son de algunas entidades públicas y por eso le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de esta controversia, por lo que se advierte que no existe falta de jurisdicción.

Frente a la falta de competencia de los juzgados administrativos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señaló sobre la competencia lo siguiente:

"De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado."*

Ahora por no ser clara la competencia señalada en la citada ley, deberá acudir a los parámetros establecida en la Ley 1437 de 2011, en donde se decantó la falencia contenida en materia de competencia frente acciones constitucionales de grupo y populares, regulo las normas de competencia sobre la protección de derechos e intereses colectivos, entre otras, la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos indicando que:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Subrayas fuera del texto)

Y frente a la competencia de los Jueces Administrativos se señaló:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas" (subrayas fuera del texto).

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-446 de 2007 indicó que "En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil".

Ahora bien, es menester precisar las entidades demandadas en el proceso, las que voluntariamente fueron señaladas por el actor como presuntos causantes de la vulneración de derechos e intereses colectivos, criterios que ha señalado el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia "Este criterio adoptado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya entrada en vigencia ocurrió el 2 de julio de 2012 en atención a lo normado en el artículo 308 *ibídem*, acogió la competencia que venía así regulada en Ley de "Descongestión Judicial" (Ley 1395 de 2012), la cual adicionó un nuevo criterio para establecer la competencia por el factor funcional, para el conocimiento de las acciones populares y de cumplimiento de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, antes asignadas en primera instancia a los Juzgados Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos; ahora, para determinar la competencia funcional, además, se debe observar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter

departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia"¹.

Las entidad demanda por el señor HERNANDO Ospina Cardona, como se desprende del folio N° uno (1), cuaderno N° uno (1) expediente Radicado: 0500133330282013-00178, fue el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de la reseña histórica en la página web de esta entidad se observa:

*"En el año 1992 y mediante decreto No. 2160 se fusiona la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y la Imprenta Nacional y se crea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, cuya naturaleza jurídica es de un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente, descentralización administrativa y desconcentración de funciones, asegurando una gestión autónoma, eficaz e independiente para el manejo administrativo dirigido hacia la auto-organización de los recursos, lo que debe conducir a desarrollar políticas penitenciarias modernas tendientes a lograr la reinserción social como uno de los fines principales de la pena como de la Institución."*².

Observa entonces el Despacho que se está demandando al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, que es una entidad del orden Nacional, por lo cual el competente deberá ser el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia de lo anterior, le corresponde la razón a los apoderados judiciales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, solicitantes, en cuanto a que se configura una nulidad por falta de competencia, sin embargo, la ley ha determinado que las nulidades se entienden saneadas en algunos casos, establecidos en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 144. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 84. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Decisión de Oralidad, M.P. Álvaro Cruz, Medellín 26 de noviembre de 2012, Radicado: 05-001-23-33-000-2012-00711, Acción Popular, Demandante: Israel Ramírez Gallego Demandado: EPM

² <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/SeccionInpeccomoinstitucion/InpecHoy>

6. **INEXEQUIBLE** Cuando un asunto que debía tramitarse por el proceso especial se tramitó por el ordinario, y no se produjo la correspondiente adecuación de trámite en la oportunidad debida. No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, salvo el evento previsto en numeral 6º anterior, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.

Según la norma citada, la falta de competencia solo es saneable, siempre y cuando, no sea por competencia funcional. El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dario Quiñones Pinilla, Radicación número: 11001-03-28-000-2005-00012-01(3848) expreso frente a la competencia funcional que:

"Es al legislador a quien corresponde determinar la competencia para el conocimiento de los asuntos sobre los cuales el Estado ejerce jurisdicción y para tal efecto le da aplicación a diferentes criterios, entre ellos la naturaleza o materia del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el mismo (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía (factor funcional), y el lugar en el que debe tramitarse (factor territorial), entre otros. En relación al factor de competencia funcional, se ha entendido que la determinación de ésta por este aspecto, se radica en funcionarios de categorías distintas y organizados jerárquicamente, de tal manera que aquellos que son superiores revisen las decisiones tomadas por los inferiores, con la finalidad de garantizar una adecuada administración de justicia. Así las cosas, la competencia del superior está atribuida por la correcta interposición del recurso de apelación, el cual constituye uno de los mecanismos más efectivos consagrados en la ley procesal, para que un funcionario judicial de mayor jerarquía estudie la decisión proferida por el inferior y la confirme, revoque o modifique según lo que en derecho corresponda. De esta manera la finalidad del mencionado recurso, su razón de ser, es que aquellas personas que fueron vinculadas al proceso, o hacen parte del mismo, tengan la posibilidad de manifestar su inconformidad con las decisiones que los afectan y, además, garantizar que tales determinaciones tengan el respectivo control, en el trámite de la segunda instancia"

Ahora, atendiendo a que se configura una incompetencia funcional, toda vez que este proceso lo estaba adelantando un funcionario que no tenía la categoría prevista en la Ley para conocer del mismo, y que la causal de nulidad fue alegada por el apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación no dentro del término previsto para hacerlo como excepción previa, se declarará la nulidad por falta de competencia, teniendo en cuenta que el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, establece que en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe.

En tal medida se insiste, como este Despacho no es el competente para adelantar válidamente la actuación, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Antioquia para lo de su cargo, conforme a lo estipulado en el numeral 16 del

artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, inclusive del auto del 28 de febrero de 2013, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Antioquia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior</p> <p>Medellín, 26 de julio de 2013. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--